



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1632
FECHA: CATORCE (14) DE JULIO DEL 2.022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ (Q.E.P.D) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. Exp.4349"

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en Corpamag con el consecutivo 6633 de fecha 02 de octubre de 2014, el Subintendente CASTO ARTURO GONZALEZ LAPEIRA, informó a Corpamag sobre una construcción de una carretera en un cerro en el Corregimiento de Taganga. (Folio 1)

Que mediante Auto No. 775 de fecha 08 de octubre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG consideró procedente iniciar una indagación preliminar por la presunta violación a la normatividad ambiental en el corregimiento de Taganga barrio Hollywood, departamento del Magdalena con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos denunciados. (Folio 2)

Que mediante Auto No. 934 de Noviembre 19 de 2014 la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG consideró procedente iniciar proceso sancionatorio contra los señores JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ Y HECTOR JULIO PIZARRO, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por la construcción de manera ilegal de una vía en área del Parque Natural Distrital Dumbira, corregimiento de Taganga barrio Hollywood, de conformidad con los hechos que se percataron en visita técnica y concepto técnico del funcionario adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental. (Folio 23)

Que en oficios No. 1700-12-01 00126 y No. 1700-12-01 00127 de enero 20 de 2015, se le solicitó a los señores JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ Y HECTOR JULIO PIZARRO, hacerse presente de manera personal a esta Entidad, con la finalidad de surtir notificación personal del Auto No. 934 de noviembre de 19 de 2014, oficios recibidos el día 21 de enero de 2015, sin que los presuntos infractores se acercaran a surtir el trámite administrativo anterior. (Folio 41-42)

Que en oficio 1700-12-01 000845 de fecha 26 de marzo 2015, recibido el día 27 de marzo de 2015, se le realiza a los señores JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ Y HECTOR JULIO PIZARRO notificación por aviso del Auto No. 934 de noviembre 19 de 2014, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (Folio 48)



1700-45

AUTO No. 1632
FECHA: CATORCE (14) DE JULIO DEL 2.022.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ (Q.E.P.D) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. Exp.4349”

Que de igual manera mediante Resolución No. 0056 de fecha 19 de enero de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, impuso a los señores JULIO RAMON PIZARRO PÉREZ Y HECTOR JULIO PIZARRO, la medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad de construcción de una vía entre el corregimiento de Taganga y Playa Grande. (Folio 28)

Que en oficio 1700-12-01 No.000132 de enero 20 de 2015, se le solicitó a los señores JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ Y HECTOR JULIO PIZARRO, hacerse presente de manera personal a esta Entidad, con la finalidad de surtir notificación personal de la Resolución No.0056 de fecha 19 de enero de 2015, oficio recibido el día 21 de enero de 2015, sin que al transcurrir los 5 días siguientes a su recibido ninguno de los presuntos infractores se acercaran a surtir dicho trámite, por lo que se procedió a realizar la notificación por aviso mediante el oficio de fecha 27 de febrero de 2015, el cual fue recibido el día 28 de febrero de 2015. (Folio 43)

Que mediante Auto No. 602 de fecha mayo 28 de 2015, Corpamag formuló cargos contra los señores HECTOR JULIO PIZARRO PÉREZ y JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ. (Folio 58)

Que mediante Auto No. 065 de fecha 18 de enero de 2016, Corpamag apertura período probatorio dentro del proceso sancionatorio seguido contra los señores HÉCTOR JULIO PIZARRO y JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ, y mediante los oficios No.233 y 232 de fecha 05 de febrero de 2016 se les citó a los mencionados para que se surtiera la notificación personal del auto. Toda vez que como no se pudo notificar personalmente el citado auto, procedimos a notificar por los correspondientes avisos. (Folio 69)

Que mediante Auto No. 179 de fecha 31 de enero de 2018 Corpamag corrió traslado para alegar de conclusión dentro del proceso sancionatorio seguido contra los señores HÉCTOR JULIO PIZARRO y JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ, el cual se notificó personalmente la apoderada legalmente constituida del señor JULIO PIZARRO PÉREZ. (Folio 85)

Que mediante Resolución No.1208 de fecha 22 de julio de 2020, Corpamag declaró responsables a los señores HÉCTOR JULIO PIZARRO y JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ, de los cargos formulados mediante Auto No 602 del 28 de mayo de 2015. (Folio 119)



1700-45

AUTO No. 1632

FECHA: CATORCE (14) DE JULIO DEL 2.022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ (Q.E.P.D) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. Exp.4349"

Que mediante Derecho de Petición de fecha 30 de octubre de 2020, recibido con radicado interno de Corpamag No.7470 el señor MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ PIZARRO, actuando en calidad de APODERADO JUDICIAL legalmente constituido del señor HECTOR JULIO PIZARRO PAJARO, presentó solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 1208 de fecha 22 de julio de 2020, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437. (Folio 157)

Que mediante Resolución No.0686 de marzo 4 de 2022, Corpamag decidió revocar la Resolución No.1208 de julio (22) de (2020), en el sentido de revocar totalmente la determinación de responsabilidades declarada contra el señor HECTOR PIZARRO PAJARO. En consecuencia, se decretó la cesación del proceso sancionatorio en contra del mismo. No obstante en cuanto a la cesación de procedimiento por fallecimiento del señor JULIO PIZARRO PEREZ, nuestra entidad manifestó en dicho acto administrativo en el párrafo del artículo segundo de la citada resolución que se resolvería por auto lo pertinente al cierre de la investigación. (Folio 209)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en este punto, entra esta autoridad ambiental a realizar el análisis relativo a la procedencia de la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No. 934 de noviembre 19 de 2014 contra los señores JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ Y HECTOR JULIO PIZARRO.

COMPETENCIA

Que esta Corporación tiene la competencia funcional y territorial para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y en la cual se encuentra como tal la presunta comisión de daños al medio ambiente, paisaje o recursos naturales, para lo cual deberá establecerse los elementos estructurales de la responsabilidad civil según así lo preceptúa dicha norma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia expresamente establece:



1700-45

AUTO No. 1632

FECHA: CATORCE (14) DE JULIO DEL 2.022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ (Q.E.P.D) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. Exp.4349"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que en Colombia la legislación desde el año 1991, integra la obligación del Estado y de las personas para proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como garantizar el derecho a gozar de un ambiente sano, especificando para ello el deber de la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, y así prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la protección del medio ambiente es uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí la necesidad de crear entidades como el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y los Departamentos Administrativos Distritales, como organismos rectores de la gestión ambiental y de los recursos naturales, a los cuales les corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definidos en la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Que por su parte, la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 1° la *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*



1700-45

AUTO No. 1632
FECHA: CATORCE (14) DE JULIO DEL 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ (Q.E.P.D) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. Exp.4349"

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que el artículo 4° de la misma Ley 1333 de 2009, establece las:

"Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (Negrillas y subrayado fuera del texto). Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra el procede el recurso de reposición.



1700-45

AUTO No. 1632
FECHA: CATORCE (14) DE JULIO DEL 2.022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ (Q.E.P.D) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. Exp.4349"

Que analizado lo anteriormente indicado al presente caso tenemos que por Auto No. 934 de noviembre 19 de 2014 se inició proceso sancionatorio en contra de los señores JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ Y HECTOR JULIO PIZARRO.

Que por Resolución No.0686 de marzo 4 de 2022, Corpamag revocó la Resolución No.1208 de julio (22) de (2020), en el sentido de decretar la cesación del proceso sancionatorio contra el señor HECTOR PIZARRO PAJARO, según las razones allí expuestas; y se indicó así mismo que por separado esta autoridad se pronunciaría sobre la continuidad del proceso sancionatorio contra el señor JULIO PIZARRO PEREZ, considerando que a dicha fecha se tenía conocimiento, pero no comprobado el fallecimiento del citado señor.

Que consultada en agosto de 2022 el portal web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el señor JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ identificado con la cedula No.4.973.586, aparece como persona FALLECIDA. Así lo indica en la siguiente dirección electrónica: <https://defunciones.registraduria.gov.co/>, anuncia "CANCELADA POR MUERTE", de lo cual se deja la respectiva constancia en el expediente.

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula

Fecha Consulta: 23/08/2022

Consultando el documento 4973586 se encuentra en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil con estado Cancelada por Muerte.



1700-45

AUTO No. 1632
FECHA: CATORCE (14) DE JULIO DEL 2.022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ (Q.E.P.D) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. Exp.4349"

Que teniendo en cuenta lo anterior, aplica la causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto el señor **JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ (Q.E.P.D)**, identificado con la cédula No.4.973.586, ha fallecido según se lee del registro de defunción No.72214984-7 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo cual ocurrió el día 23 de diciembre de 2019, es decir, mucho antes de que Corpamag determinara responsabilidades en contra del hoy fallecido mediante la Resolución No.1208 de fecha 22 de julio de 2020.

Que en virtud de lo anterior, se declara la cesación del procedimiento sancionatorio en contra del señor **JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ (Q.E.P.D)**, atendiendo la causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de que se establezca en una nueva visita que por este medio se ordena, la continuidad de la conducta infractora y en virtud de este análisis deba abrirse nuevo proceso en relación con las personas que estén haciendo uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables (art. 50 y 51 del Decreto Ley 2811 de 1974), afectando el ambiente, los recursos naturales renovables e introduciendo modificaciones significativas al paisaje (art. 49, Ley 99 de 1993), así como determinar si existe daño ambiental, pues de comprobarse estos se dispondrá el inicio de la respectiva actuación administrativa de carácter ambiental en contra de quien en su condición de propietario, poseedor, tenedor, usufructuario o administrador de la herencia yacente.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 y en aplicación de la Ley 1333 de 2009

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CESAR EL PROCEDIMIENTO sancionatorio ambiental iniciado dentro del expediente No. 4349 contra el señor **JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ (Q.E.P.D)**, identificado con la cédula No.4.973.586, con fundamento en la causal 1º del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, conforme se explicó en la parte motiva de este auto.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR la realización de una visita técnica para determinar si a la fecha existe uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables (art. 50 y 51 del Decreto Ley 2811 de 1974), afectación al ambiente, los recursos naturales renovables e introduciendo modificaciones significativas al paisaje (art. 49, Ley 99 de 1993), así como determinar si existe daño ambiental. De



1700-45

AUTO No. 1632
FECHA: CATORCE (14) DE JULIO DEL 2.022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ (Q.E.P.D) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. Exp.4349"

comprobarse se deberá identificar al presunto responsable a la fecha (propietario, poseedor, tenedor, usufructuario o administrador de la herencia yacente).

En caso de comprobarse lo anteriormente indicado, se determinará lo pertinente al inicio de un proceso sancionatorio ambiental contra las personas determinadas que se identifiquen.

ARTICULO TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente 4349, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO CUARTO.- Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Ordenar inmediatamente la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Proyectó: Andrés Maya - Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G. - Humberto Díaz - Profesional Especializado SGA
Vo.Bo. Alfredo Martínez - Subdirector SGA



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Santa Marta, a los 16 ENE. 2023 días del mes de _____ del
año _____ () se notifica personalmente
el _____ contenido _____ del _____ presente
proveído. _____ al señor(a)
DANIELA DE JESÚS OSPINO AVEHANDO, quien exhibió la C.C.
No 1.083.038.438 expedida en Santa Marta, actuando en calidad
de Apoderada de ESTEFANIA CARRERO V., en el acto se hace entrega de
una copia del presente acto administrativo.


EL NOTIFICADO 1.083038438


EL NOTIFICADOR.